

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, **Martes 29 de Agosto de 2017**

Notifico a Ud., que en el proceso N° 022315-01-2016 se ha dictado con fecha Viernes 25 de Agosto de 2017, la siguiente resolución:

CUMPLASE



SECRETARIA TITULAR

005762

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 022315-01-2016
Certificada N° 035487



Señor
Don (ña)



SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REP SR JUAN CARLOS LUENGO P

TEATINOS N° 333

SANTIAGO

Santiago, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto por el abogado don Erick Rolando Orellana Jorquera, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Erick Rolando Orellana Jorquera.

Al primer y segundo otrosíes, estese al mérito de lo decidido; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 36184-17.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 14/08/2017 11:54:34

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 14/08/2017 11:54:34

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/08/2017 11:54:35

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/08/2017 11:54:35

JAIME DEL CARMEN RODRIGUEZ
ESPOZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/08/2017 11:54:36

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Jaime Del Carmen Rodríguez E. Santiago, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 291353 y 292195: téngase presente.

Vistos:

Se confirma, en lo apelado, la sentencia de veinte de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 149 y siguientes, dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

Asimismo, **se confirma** en lo demás apelado.

Acordado con el voto en contra de la abogada integrante señora Chaimovich, quien estuvo por revocar la sentencia impugnada estimando que la empresa Cencosud infringió su deber de proporcionar información relevante para que los consumidores puedan adoptar las mejores decisiones de consumo.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-320-2017.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Patricia Liliana González Quiroz e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la abogada integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

PATRICIA LILIANA GONZALEZ
QUIROZ
MINISTRO
Fecha: 26/07/2017 13:51:22

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 26/07/2017 13:54:24

CLAUDIA VERONICA CHAIMOVICH
GURALNIK
ABOGADO
Fecha: 26/07/2017 13:48:56

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/07/2017 14:09:25



XRQBYYGXH

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricia Liliana Gonzalez Q., Jenny Book R. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XRQBYYGXH

Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde a horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar 2 horas.

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES**

Causa Rol N° 22.315-1-2016

LAS CONDES, veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 33 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia en contra de **Cencosud Retail S.A.** (Tiendas París), representado legalmente por don Jaime Alberto Soler Botinelli, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Kennedy N° 9.001, piso 4, comuna de Las Condes, por incurrir en infracción a los artículos 58 y 33 inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; **acción que fue notificada a fs. 50 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en que con fecha 6 de junio de 2016, el Jefe de la División Jurídica del Sernac, remitió a la denunciada Ordinario N° 011259 para que entregara, dentro del plazo de 10 días hábiles, su versión respecto a reclamos por incumplimientos en el desarrollo del denominado Cyberday que se llevó a efecto entre el 30 de mayo y 1 de junio de 2016, número de consumidores que se habrían vistos afectados por dichos incumplimientos y número de reclamos recibidos por los mismo hechos, medidas adoptadas para compensar, reparar y/o resarcir los eventuales perjuicios sufridos por los consumidores y plazos de vigencia para la implementación de dichas medidas, estado en que se encuentran los planes de compensación existentes, si los hubiere, y medios o antecedentes que certifiquen y/o comprueben que los precios de las promociones y/o ofertas que formaron parte del evento Cyberday y fueron publicitados en su página web eran los más bajos de los últimos 3 meses. Que, pese a que la parte denunciada dio respuesta a dicho Oficio, mediante Oficio N° 006376 de fecha 22 de junio de 2016, ésta no proporcionó la documentación, medios o antecedentes,

requeridos por escrito y que resultaban estrictamente indispensables para ejercer las atribuciones que la normativa vigente ha encomendado a Sernac, información relevante para los consumidores, como tampoco acreditó ni comprobó que los precios de las promociones y/o ofertas que formaron parte del evento Cyberday y fueron publicitados en su página web eran los más bajos de los últimos 3 meses, vulnerando así, lo dispuesto en los artículos 33 inciso 1° y 58 de la Ley N° 19.496.

A fs. 142 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 33 y siguientes, y con la asistencia del apoderado de la denunciada Cencosud Retail S.A., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 144 y siguientes, la parte del Sernac observa y objeta documentos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el denunciante **Sernac** funda su denuncia en el hecho de que la denunciada habría incurrido en infracción a lo dispuesto en los artículos 33 inciso 1° y 58 de la Ley N° 19.496, al no proporcionar a Sernac la totalidad de los antecedentes y documentación que les fueron solicitados por escrito y que fueron requeridos por ser estrictamente indispensables para ejercer sus atribuciones, dentro de un plazo de 10 días, y al no proporcionar la información requerida por Sernac que permita comprobar que las ofertas, descuentos y/o promociones ofrecidas con ocasión del evento Cyberday, fueron las más bajas en relación a los tres meses inmediatamente anteriores al período entre el 30 de mayo y 01 de junio de 2016.

Segundo: Que, la parte denunciada **Cencosud Retail S.A.**, al contestar la denuncia señala ésta debe ser rechazada, por cuanto no ha incurrido en infracción alguna, ya que Tiendas París dio respuesta al Oficio de Sernac al 8° día de recibido el oficio, esto es dentro del plazo conferido por Sernac, y no obstante no

se encuentra obligado a ello, por cuanto la información requerida no se refería a información básica comercial como tampoco a antecedentes o documentación adicional estrictamente indispensables para que Sernac pudiera ejercer sus atribuciones. Que, asimismo la denuncia debe ser rechazada por cuanto, no se les solicitó documento alguno, y pese a ello igualmente se mencionaron dichos documentos al dar respuesta a los requerimientos de Sernac, y dicha entidad nunca objetó, observó ni requirió de ninguna otra forma a Cencosud Retail S.A. para que complementara la respuesta enviada con fecha 22 de junio de 2016. Finalmente solicita que la presente denuncia sea declarada como temeraria, ya que, Sernac con fecha 2 de noviembre de 2016 informó por la prensa a Tiendas París junto a otras 6 empresas por incumplimientos durante el pasado Cyberday, vulnerando la garantía del debido proceso, y entregando a los consumidores y público en general una información que no se condice con la realidad de Cencosud.

Tercero: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte del **Sernac** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 7 y 8, fotocopia de Oficio Ordinario N° 11.259 de fecha 6 de junio de 2016 enviado por Sernac a Cencosud Retail S.A.; **2)** A fs. 9 a 12, copia simple de “Comunicado Cyberday 2016” de la Cámara de Comercio de Santiago de fecha 24 de mayo de 2016; y **3)** A fs. 13 a 16, copia simple de Oficio Ordinario N° 006376 de fecha 22 de junio de 2016 enviado por Cencosud Retail S.A. al Sernac; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

Por su parte, **Cencosud Retail S.A.**, rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 108 a 110, fotocopia de Oficio Ordinario N° 11.259 de fecha 6 de junio de 2016 enviado por Sernac a Cencosud Retail S.A. y constancia de notificación por carta certificada; **2)** A fs. 111 a 114, copia simple de Oficio Ordinario N° 006376 de fecha 22 de junio de 2016 enviado por Cencosud Retail S.A. al Sernac; **3)** A fs. 115 a 117, certificado emitido por la empresa Pricingcompasc de fecha 29 de diciembre de 2016 relativo a los precios de oferta Cyberday informados por París, y a fs. 138 a 141, descriptor de dicha empresa que da cuenta de su experiencia y empresas a las que presta servicios; **4)** A fs.

118 a 122, copia de 5 soportes publicitarios informados por París para Cyberday en los que aparecen los productos en oferta; 5) A fs. 123 a 125, copia de nota de prensa aparecida en el sitio web de Sernac con fecha 2 de junio de 2016, que informa al público del volumen de reclamos recibidos a esa fecha con ocasión del Cyberday; 6) A fs. 126 a 128, copia de nota de prensa aparecida en el sitio web de Sernac con fecha 2 de noviembre de 2016, que informa al público de denuncia de 7 empresas con ocasión del Cyberday; 7) A fs. 129 y 130, fotocopia de nota de prensa de periodista María José Cabezas de fecha 31 de mayo de 2016, en la que aparece la evaluación de la Cámara de Comercio sobre el cumplimiento de las empresas que participaron en el Cyberday, respecto a ofrecer los precios más bajos de los últimos 3 meses; y 8) A fs. 131 a 137, fotocopia de Dictámenes N° 71055 de fecha 4 de noviembre de 2013 y N° 94206 de fecha 4 de diciembre de 2014, ambos emitidos por Contraloría General de la República; **documentos de los cuales los signados con los números 3), 4), 7) y 8) fueron objetados por la parte denunciante.**

Cuarto: Que, la parte del Sernac a fs. 144 y siguientes objeta documentos signados con los números 3), 4), 7) y 8) del segundo párrafo del considerando precedente, objeción que el Tribunal teniendo presente su facultad de analizar la prueba conforme a la sana crítica, y al no merecer dudas respecto a su veracidad e integridad, rechaza.

Quinto: Que, del análisis del Oficio N° 011259 por el cual Sernac requería información de Cencosud respecto a ciertos temas relativos al evento Cyberday en relación a la respuesta entregada por dicha empresa, mediante Oficio N° 006376, esta sentenciadora ha llegado a la conclusión que la respuesta entregada por la parte denunciada al requerimiento del Sernac se produjo dentro de plazo y cumpliendo con lo solicitado. Ello por cuanto, se dio un plazo de 10 días a Cencosud para dar respuesta al referido Oficio, y dicha empresa dio respuesta al octavo día, e informó lo solicitado respecto de cada uno de los cinco puntos que Sernac solicitó aclarar.

Sexto: Que, en lo que respecta a la alegación formulada por Sernac que la parte denunciada no habría dado cumplimiento al punto número 5 del Oficio en

comento, esto es acompañar los medios o antecedentes que certifiquen y/o comprueben que los precios del Cyberday fueron los más bajos de los últimos 3 meses, ya que no habría acompañado documentos que comprobaran lo anterior, es preciso hacer presente que, por antecedente se entiende, según lo dispone la Real Academia Española, a una acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores, y que en ningún momento Sernac solicitó fueran acompañados documentos para certificar lo anterior.

Séptimo: Que, teniendo presente lo anterior, y que la parte denunciada, al contestar referido punto número cinco, señaló que, se contrató a la empresa "Pricing Compass", para medir sus precios online, generando un historial de precios de 6 meses de cada uno de los productos medidos, y que con dicha información revisaron que todos los productos ofrecidos durante el evento Cyberday cumplieran con el precio más atractivo en relación a los últimos 3 meses, dando ejemplos concretos de ello, esta sentenciadora no advierte un incumplimiento por parte de Cencosud respecto de lo solicitado por Sernac.

Octavo: Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo presente que en autos no existen antecedentes que permitan adjudicar a Cencosud Retail S.A. una conducta que constituyere una infracción a la Ley N° 19.496, en los términos denunciados por Sernac, rechaza la denuncia.

Noveno: Que, respecto a la solicitud planteada por la parte denunciada Cencosud Retail S.A. en cuanto a que la denuncia sea declarada como temeraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley N° 19.496, el Tribunal al estimar que la denuncia contaba con fundamentos plausibles, rechaza dicha solicitud.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar la denuncia interpuesta a fs. 33 y siguientes por Sernac en contra de Cencosud Retail S.A.

b) Que, no ha lugar a declarar la denuncia como temeraria.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

